

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-25/2013.

**ACTOR:** PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE  
NAYARIT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL  
ZORRILLA RUIZ Y JORGE ALFONSO  
CUEVAS MEDINA

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-25/2013, promovido por Rigoberto García Ortega, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, contra del Acuerdo General de Improcedencia y Reencauzamiento dictado el seis de febrero del presente año, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, identificado con la clave SC-E-JDCN-03/2013, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

**a) Instauración de procedimiento de expulsión.** El cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional emplazó al ciudadano Marco Antonio Ron Álvarez, al procedimiento de expulsión instaurado en su contra como militante del citado instituto político.

**b) Resolución recaída al procedimiento de expulsión.** El diecisiete de julio de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, previo a las etapas del procedimiento, emitió la resolución en el expediente identificado como CO/CE/CDE/NAY/01/2012, en la que declaró procedente la solicitud de expulsión de Marco Antonio Ron Álvarez como miembro del Partido Acción Nacional.

**c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil trece, Marco Antonio Ron Álvarez, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, mismo que se radicó en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, bajo el número SC-E-JDCN-03/2013.

**d) Resolución del Tribunal Local.** El seis de febrero de

dos mil trece, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, emitió un acuerdo general de improcedencia y reencauzamiento, en el cual, ordenó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de jurisdicción, resolviera en la vía y forma que estimara pertinente.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiséis de febrero del presente año, Rigoberto García Ortega, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción y turno en Sala Superior.** El primero de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio de revisión constitucional electoral mencionada en el punto anterior, así como las constancias respectivas.

En tal virtud, por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JRC-25/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-

SGA-587/13 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con el derecho político-electoral de afiliación de un militante de partido político nacional, dentro de un procedimiento disciplinario.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio.** En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso precepto 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor carece de legitimación, pues en el juicio local fungió como autoridad responsable y la ley no prevé ningún medio de impugnación a través del cual pueda combatir la resolución recurrida.

En efecto, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por conducto de quien se

ostenta como su Presidente, carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que la referida Comisión tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita con la clave SC-E-JDCN-03/2013, en el cual se dictó la resolución aquí cuestionada.

Al respecto, conviene tener presente que de conformidad con el artículo 88, apartado 1, ya invocado, los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, en lo que interesa, lo siguiente:

**“1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

**b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;**

**c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y**

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

(...)”

De lo transcrito se advierte con claridad que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral en defensa de los intereses del propio partido, de sus candidatos y de aquéllos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenecen.

Ello, con la precisión de que, en el sistema no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades o partidos políticos que tuvieron el carácter de demandados en la instancia local, a promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para que se hiciera valer por autoridades u órganos partidarios que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo.

Esto es así, ya que cuando una autoridad o un partido político nacional participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades o partidos políticos, cuando hayan

concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, por conducto de quien se ostenta como su Presidente, Rigoberto García Ortega.

El acto impugnado es el acuerdo general de improcedencia y reencauzamiento emitido por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicias del Estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita SC-E-JDCN-03/2013, en el cual, en los resolutivos primero y segundo se determinó lo siguiente:

**“...PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita promovido por **Marco Antonio Ron Álvarez.**

**SEGUNDO.** Con aprobación del Pleno de la Sala Constitucional-Electoral se ordena **reencauzar** el medio de impugnación, a **Recurso de Reclamación** el cual se debe incoar ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva en la vía y forma que estime pertinente.

(...)”

Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor es que se modifique la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal local deseche de plano el juicio local promovido por Marco Antonio Ron Álvarez, a fin de controvertir su expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional, dictada por la

Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque en concepto del actor, el enjuiciante en la instancia local, dejó de observar el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral; asimismo, pretende que este órgano jurisdiccional federal deje sin efectos el reencauzamiento del juicio local a recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Como se observa, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, tuvo el carácter de responsable en el juicio del que emana el acto reclamado, por lo cual, es claro que lo pretendido en este juicio de revisión constitucional electoral, por quien se ostenta como Presidente de la citada Comisión, atiende a los intereses de ésta, al solicitar de este órgano jurisdiccional que se modifique la determinación impugnada y se deseche de plano la demanda primigenia.

Por tanto, es evidente que Rigoberto García Ortega, en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, en modo alguno puede hacer valer este juicio de revisión constitucional electoral, dado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades u órganos responsables.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del órgano partidista inconforme, lo procedente, conforme a lo establecido en

los artículos 19, apartado 1, inciso b), y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**<sup>1</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por Rigoberto García Ortega, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, contra el acuerdo general de improcedencia y reencauzamiento dictado el seis de febrero del presente año, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave SC-E-JDCN-03/2013.

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico al promovente, por así haberlo solicitado en su demanda **por oficio**, a la Sala

---

<sup>1</sup> Aprobada en sesión pública de 27 de febrero de 2013. Pendiente de publicación.

Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**